

AMPARO PEDIDO CONTRA UN VEREDICTO DE LA LEGISLATURA  
DE PUEBLA.

¿Tiene la Corte facultad para examinar y calificar la legitimidad de las autoridades locales ó federales? Lo que se llama incompetencia de origen, ¿cabe dentro del precepto del art. 16 de la Constitución? Interpretación de este artículo.

El C. Lic. León Guzmán, Presidente del Tribunal Superior de Puebla, pidió amparo, al Juez de Distrito de ese Estado, contra los procedimientos de la Legislatura que, erigida en Gran Jurado procedió á juzgarlo. La demanda se fundó en la infracción del art. 16 de la Constitución federal; porque no es tribunal competente el que no es imparcial, como no lo era esa Legislatura, acusada por el quejoso ante el Senado como usurpadora del poder público. El Juez de Distrito otorgó el amparo por no considerar como Legislatura á la reunión de personas que se erigió en Jurado. La Corte revisó la sentencia de este Juez discutiendo las diversas cuestiones que entraña, en los días 19, 20, 21, 22 y 23 de Agosto de 1878.—El C. Vallarta tomó parte en esa discusión y fundó así su voto contra esa sentencia.

Pocos juicios de amparo pueden tener la importancia y gravísimas trascendencias que el presente. Abstracción hecha de las cuestiones constitucionales que provoca, basta para apreciar esa importancia, el ver que de la resolución que va á pronunciar la Corte está pendiente todo un Estado. A diferencia de los negocios judiciales que sólo afectan á los litigantes; á diferencia de los juicios de amparo, *cuyas sentencias solo favorecen á los que hayan litigado*, (1) este

1 Art. 26 de la ley de 20 de Enero de 1869.

asunto compromete de presente la suerte de un Estado y afecta en el porvenir la condición de todos.

Con la conciencia, pues, de la gravedad de este amparo, vengo á tomar parte en este debate y á defender opiniones que no he formado hoy con la lectura del expediente, ni que están influidas por las circunstancias y condiciones del caso presente, sino que son muy antiguas en mí y que cada día robustecen más y más el estudio, la meditación y mi sincero y vehemente deseo de que sean por fin una verdad nuestras instituciones. Vengo á defender, lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada, del art. 16 de ese Código, é interpretación que ha criado en favor de la Corte y en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal. La fe que tengo en mi causa, á pesar de las muchas derrotas que ha sufrido, mejor dicho, á pesar de las incontables invasiones que los poderes federales siempre han estado haciendo en el régimen interior de los Estados, mi fe, repito, me da ánimo y fuerza para luchar una vez más por esa causa. Si ella en esta ocasión sucumbe, yo seguiré siempre defendiéndola, porque, á pesar de las ejecutorias, los Estados son soberanos en su régimen interior, como á pesar de los anatemas, la tierra se mueve. Sin más pretensiones, por lo demás, que llenar un deber para mí muy sagrado, voy á esforzarme en demostrar las teorías constitucionales que desconoce la sentencia del Juez de Distrito de Puebla.



La cuestión capital en este juicio, la que domina todo el campo del debate, es esta. ¿Tienen los tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, á fin de deducir de esa calificación su competencia ó incompetencia? Analizar esta cuestión abstracta, resolverla conforme á los principios constitucionales, es revocar la sentencia de aquel juez, condenando los fundamentos en que se apoya.

Pero antes de afrontarla, debo dejar establecido que en este juicio no se trata en último análisis sino de esa cuestión, objeto del célebre amparo de Morelos y de otros de la misma clase. Aunque el Sr. Lic. Guzmán se ha cuidado mucho de mencionar siquiera en su demanda de amparo *la incompetencia de origen*, diré más en elogio de su constitucionalismo, aunque él ni siquiera provocó la cuestión de si *la autoridad ilegítima es incompetente*, es lo cierto que el juez no sólo la consideró, sino que la resolvió, creyéndose facultado para revisar los títulos de legitimidad de la Legislatura de Puebla. En su sentencia ese juez llama á esta: "reunión de personas que con pretensiones de Legislatura se erigió en Gran Jurado," por cuyo motivo declara que su veredicto ha violado la parte primera del art. 16 de la Constitución.

Ante semejantes declaraciones de la sentencia, estéril es el empeño con que el apoderado del Sr. Lic. Guzmán, en su último escrito á la Corte, ha querido demostrarnos que este amparo no es igual al de Morelos, sino que hay entre ellos diferencias sustanciales, porque en este no se disputa de la validez de una elección, ni se pone en duda la irrevocabilidad de las declaraciones de los colegios electorales.

Aunque esto es cierto, no es por ello menos evidente que aquí, en esta ocasión, se ha calificado de *ilegítima* á una Legislatura por la irregularidad de su instalación, y esto basta para ver con claridad que, abstracción hecha de las causas de ilegitimidad, se ha tratado hoy como en el caso de Morelos, de saber si *toda autoridad ilegítima es incompetente*. A pesar de los hábiles esfuerzos de aquel apoderado para alejar del presente amparo toda semejanza con el de Morelos, para evitar que los recuerdos poco gratos de este perjudiquen su causa, la sentencia que calificó de *ilegítima* á la Legislatura de Puebla, nos pone frente á frente de esta cuestión: ¿tiene el juez que esa sentencia pronunció, facultad para hacer semejante calificación? Esto dicho, ya no se necesita más para sentir la necesidad del análisis de la cuestión abstracta que he planteado; de la cuestión capital de este amparo; de la misma cuestión que tanto ruido y escándalo hizo cuando se calificó de *ilegítimo* al gobernador del Estado de Morelos en 1874.

¿Tienen los tribunales, lo repito seguro ya de que no se creará inoportuna esta cuestión, la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, para deducir de esa calificación su competencia ó incompetencia? Para resolver negativamente esta cuestión, basta leer el art. 117 de la ley fundamental, y saber que en todos los preceptos que ella contiene no hay un texto, una palabra, una sólo sílaba que dé al poder judicial federal la *facultad expresa* de revisar los títulos de legitimidad de las au-



toridades locales. Supuesto que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados," (1) y supuesto que en ninguna parte de la ley fundamental se da á la Corte la *facultad expresa* de calificar la legitimidad de una autoridad local, llámese legislatura, gobernador, magistrado, jefe político, alcalde ó simple comisario de policía; la lógica con su poder irresistible obliga á confesar que esa *facultad queda reservada á los Estados* por la Constitución

Ante el terminante precepto constitucional que acabo de citar, deben enmudecer todos los argumentos de deducción, de analogía, de *minore ad majus* invocados para burlarlo; ante ese precepto deben los constitucionalistas sinceros, los que desean de verdad el imperio de la ley constitucional, deponer hasta sus temores por los peligros del sistema federal, que creando soberanías locales, establece por necesidad la *irresponsabilidad de sus legislaturas* en el régimen interior de los Estados, y aun puede dar ocasión, como la dan todas las instituciones humanas, á abusos más ó menos graves. Exigencia de principios es, ó aceptar el sistema federal con todas sus ventajas y peligros, ó renegar de él con franqueza proclamando el imperio del gobierno central, con la facultad de corregir los abusos que puedan cometer las autoridades locales; pero llamarse constitucionalistas, acatar el precepto del art. 117 y sostener en la práctica que cuando los poderes locales abusen, á juicio de los funcionarios federales, pueden estos, sin tener *facultad expresa*, ingerirse en el régimen interior de los Estados, es, á mi juicio, una inconsecuencia de imposible justificación.

Aquellos argumentos deben enmudecer, repito, ante el precepto del art. 117, porque este se escribió precisamente

1 Art. 117 de la Constitución.

para garantizar la soberanía que á los Estados deja la Constitución, contra todo ataque, toda violencia, so pretexto de inferencias, de analogías, de conveniencias; so pretexto de amparar á los Estados contra la *tiranía* de las legislaturas y el *despotismo* de los gobernadores. Precisamente para que estos argumentos no prevalecieran alguna vez contra la soberanía de los Estados; precisamente para que los temores de los abusos de las autoridades locales (aunque fueran temores inspirados en la mejor fe y no intrigas para hacer triunfar la política federal en los Estados), no desconocieran jamás las consecuencias del régimen federal, el art. 117 declaró de la manera más solemne, que no argumentos sino *textos constitucionales expresos*, se necesitan para declarar que competen á los poderes federales facultades que los Estados les disputen, para reconocer en aquellos el ejercicio legítimo de la autoridad y no una usurpación de poder, una invasión en el régimen interior de los Estados.

La demostración que acabo de hacer es por sí sola concluyente, porque ella hiere de muerte á cuantas razones tomadas de la interpretación se aduzcan, para suplir con ellas un texto expreso que no existe y que den á la Corte la facultad de calificar la legitimidad de las autoridades locales; y concluyente, además, porque no siendo entre sí contrarios los arts. 1, 16, 41, 101, 109, 126 y el 117, es evidente que la interpretación, que la concordancia de aquellos no puede llegar hasta el extremo de destruir el precepto contenido en este. Pero yo no debo contentarme con esa demostración general, sino que me es necesario dar cumplida y especial respuesta á los argumentos que en este debate se han estado haciendo en favor de la teoría que impugno.

Ha dicho uno de los señores Magistrados que él reconoce y ataca la soberanía que á los Estados reservó la Constitución; pero que esa soberanía no es la internacional que existe en Francia, Inglaterra y demás naciones independientes, sino la muy reducida que nuestra ley fundamental



consigna para Estados que no forman más que una sola nación. En comprobación de esta verdad, aquel señor Magistrado ha citado los artículos 111 y 112 de la Constitución, que imponen prohibiciones á la soberanía local, y ha hecho la más brillante impugnación del absurdo de pretender que Guanajuato tenga una soberanía igual á la de los Estados-Unidos.

Como nadie niega ni pone en duda estas verdades, yo, uno de los defensores de la soberanía de los Estados, sólo debo declarar que se adultera la teoría que sostengo cuando para impugnarla, se la presenta tan monstruosa como en este debate se la ha supuesto. Yo jamás he querido sostener que los Estados tengan la soberanía que el derecho de gentes reconoce en las naciones independientes, ni que ellos no tengan prohibiciones; lo que sí sostengo es, que fuera de esas prohibiciones expresadas en la Constitución, los poderes federales no pueden crear otras nuevas para restringir más la soberanía que la ley fundamental dejó á los Estados. Hecha esta sencilla explicación, la argumentación del señor Magistrado á que me he referido, no prueba que la Corte tenga una facultad que le niega el art. 117 del Código fundamental.

Este mismo señor Magistrado ha invocado los artículos 41 y 109 en apoyo de sus opiniones. Cree que la forma de gobierno republicano representativo popular, se pierde, queda destruida cuando en un Estado se comete alguna irregularidad en el nombramiento ú organización de sus poderes: cree que cuando una constitución local se ha violado, en esas hipótesis, por los poderes de los Estados, es *caso de la competencia* de las autoridades federales proveer de castigo ó de remedio á esa violación. Discrepo por completo de esas opiniones y tengo que dar las razones en que fundo las mías.

Mucho tiempo hace que entre nosotros se ha invocado el art. 109 de la Constitución para mantener la ingerencia de la autoridad federal en el régimen interior de los Estados, so pretexto de que estos atentan contra la forma de gobierno republicano representativo popular. La interpretación que se da á este artículo en un sentido que legitima todas las invasiones federales en la soberanía local, no es aceptable ni compatible con otros textos constitucionales. Desde 1870, cuando tuve yo la honra de defender la soberanía atacada de Jalisco, dí satisfactoria respuesta á esa argumentación; me permito trascribir lo que entonces expuse, siquiera porque nada mejor puedo decir que lo que dicen las respetables autoridades que entonces cité. Trataba de fijar el verdadero sentido del art. 109, y concordándolo con el texto americano de donde está tomado, raciocinaba del modo siguiente:

“Exponiendo Madison el verdadero sentido de aquella ley (la sec. 4ª del art. 4º de la Constitución americana, de donde nuestro art. 109 fue tomado), se expresa con estas palabras: “La autoridad (del poder federal) no se extiende más que á garantizar la forma republicana de gobierno, lo que supone que hay un gobierno preexistente de esta forma, que debe ser asegurado. En tanto, pues, que esa forma republicana se conserve en los Estados, ella debe ser afianzada por la Constitución. Estos pueden alterar sus constituciones y adoptar otras formas republicanas, y tienen el derecho de pedir para estas la garantía federal. *La única restricción que se les impone, es que no cambien sus constituciones republicanas por las anti-republicanas.* [1]” Esto se escribió desde 1788, y tales doctrinas han seguido admitiéndose tradicionalmente en aquel país y profesándose con tal respeto, que Story, el célebre

1 The Federalist, núm. 43.



comentador de la Constitución americana, copia las palabras de Madison sin cambio alguno.» (1)

“Otro publicista que acaba de escribir en 1868 una obra de verdad notable, habla así sobre esta materia: «La forma republicana es la opuesta á la monárquica ó aristocrática. . . . Los Estados tienen el derecho de establecer nuevas formas republicanas: lo que no pueden hacer es *adoptar constituciones anti-republicanas*. [2] Este mismo autor confiesa que aquella frase “forma republicana,” es aún indefinida: “*but this still leaves the term undefined.*” El principio representativo, por ejemplo, es de esencia en esa forma republicana; pero si el derecho electoral debe ser universal ó tener ciertas restricciones, si los electores deben tener estas ó las otras cualidades, «no está aún determinado, y puede ser resuelto según las circunstancias.» *But upon whom the elective franchise shall be conferred is not defined, and must be controlled by circumstances.*» [3] Hay ciertos principios que atacan en su esencia la forma republicana: por ejemplo, la sucesión hereditaria del poder; la Constitución federal no permite que una constitución local sancione tales principios; pero hay consecuencias más ó menos remotas de la forma republicana, como la extensión del derecho electoral de que se ha hablado, y que se pueden adoptar en uno ú otro sentido sin que la ley federal lo prohíba. En aquel caso, la intervención de los poderes de la Unión es constitucional é inexcusable: en este otro sería atentatoria y criminal.”

Esta es la doctrina americana fielmente observada desde el siglo pasado: cuando al principio republicano se quiere sustituir el monárquico ó el aristocrático; cuando, como dice Madison, “se cambia la Constitución republicana por la

1 Story, Comm. on Amer. Constit. núm. 1817.

2 Paschal, Annotated Constitution, núm. 233.

3 Loc. cit.

antirepublicana;” cuando, como enseña Calhoun, “los gobernantes intentan usurpar el poder y *subvertir la forma de gobierno republicano,*” entonces y sólo entonces es lícita la intervención federal. No, pues, toda *usurpación* está reputada en los Estados-Unidos como un ataque á la forma republicana, para el efecto de que esa intervención se ejerza, y lejos de ello, los Estados gozan, en su soberanía, de la libertad, del derecho de castigar á la autoridad que usurpa atribuciones ajenas: el delito de usurpación de atribuciones, ni en los Estados-Unidos ni en ninguna parte, puede confundirse con el atentado de subvertir la forma de gobierno, con el propósito de constituir monárquicamente á un pueblo republicano.”

Y luego más adelante agregaba yo: “Si una legislatura decretara la forma monárquica en un Estado, y el gobernador y las autoridades la desobedecieran, bien haría el Ejecutivo en no prestar sus armas á esa legislatura para menoscabar las instituciones; pero si ella proroga un período de sesiones, si justo ó injusto pronuncia un veredicto y se la desconoce, negar la protección que pida sò pretexto de que “su procedimiento conduce á la usurpación y ataca, por tanto, la forma republicana,” es sujetarla en *todos sus actos* á la tutela del poder federal, es obligarla, si no quiere soportar el ridículo de que sus determinaciones sean burladas, á someterse á la humillación de consultar siempre al poder federal si juzga que tal ó cual acto ataca la forma republicana. Esto, bajo el imperio de la ley federal, no puede sostenerse.» [1]

Creo que después de lo que acabo de leer y que no he visto satisfactoriamente impugnado, puedo, autorizado con los nombres de Madison, Calhoun, Story y Paschal, negar que el art. 109 de la Constitución tenga ese latísimo senti-

1 La cuestión de Jalisco, pár. XII.



do que se le da, y en virtud del cual pudiera el poder judicial federal ir hasta calificar la legitimidad de las autoridades locales.

El art. 41 es aun menos á propósito para obtener este resultado. Él lejos de negar, establece la soberanía local: él marca dos órbitas dentro de las que deben girar las dos soberanías que proclama, la federal y la local, órbitas perfectamente independientes: él, lejos de autorizar colisiones entre esos poderes, permitiendo que el federal entre en el régimen interior de los Estados, las previene y las prohíbe, mandando que ese poder federal se ejerza en *los casos de su competencia*, es decir, según las atribuciones y facultades que *expresamente* le da la Constitución federal, y ordenando también que el poder de los Estados no traspase los límites que la misma Constitución le fijó, sino que ejerza sus atribuciones *en los términos respectivamente establecidos por esa Constitución y las particulares de los Estados*, las que no pueden autorizar la invasión del poder local en la órbita federal. Y siendo esto cierto, como creo que lo es, el art. 41 no sólo no autoriza la teoría que combato, sino que prohíbe al poder judicial federal investigar la legitimidad de una autoridad local, porque esta investigación *no es caso de su competencia*; supuesto que para ello no tiene facultad *expresa*, condición esencial según el art. 117, para que el poder federal pueda hacer algo que restrinja la soberanía de los Estados.

Otro de los señores Magistrados que han tomado parte en el debate me ha contestado que todas estas razones serían muy conducentes para defender mis opiniones en 1870; pero que hoy no se pueden invocar después de la reforma del art. 72 de la Constitución, reforma que facultó al Senado para intervenir en el régimen de los Estados en los casos y términos que demarcan las fracciones V y VI, letra B, del expresado art. 72. No debo yo repetir la sólida argu-

mentación que acabo de exponer, y que previene, que da también satisfactoria contestación á esa réplica tomada de estos textos que afirman la incompetencia de la Corte en los casos aludidos por aquel señor Magistrado, supuesto que para ellos la Constitución sólo da competencia al Senado. Pero sí me creo obligado á decir que esa reforma no ha suprimido el régimen federal, no ha dado muerte á la soberanía local como se ha indicado: ella, es cierto, ha sido restringida, pero existe reconocida por el Código fundamental, sin que ella se pueda equiparar á la municipal ó individual de que se ha hablado, y esto por la sencilla razón de que estas no están como aquella consagradas por la Constitución.

Antes de pasar adelante tengo que hacer una manifestación á que mi conciencia política me obliga. Yo creo que esas fracciones V y VI del art. 72 dieron rudo golpe á la soberanía de los Estados, ensanchando indebidamente la esfera de acción del poder federal. En mi sentir, esas facultades dadas al Senado, han sido una de las causas de la revolución que derrocó á la anterior Administración, y creyéndolo así, he hecho cuanto en mi posibilidad ha estado para que se restablezca el equilibrio entre los poderes federal y local, perturbado por completo con la ingerencia dada al Senado en las cuestiones locales. Esto no obstante, en mi calidad de Magistrado, no puedo negar la fuerza obligatoria que tienen los textos constitucionales de que estoy hablando mientras ellos no se deroguen en la forma que la Constitución previene.

En el curso del debate se ha sostenido que toca á cada uno de los poderes supremos de la Unión determinar el límite de sus atribuciones, y que esto, sobre todo, es propio de la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, deduciendo de esta aseveración que es de la competencia de este tribunal decidir que puede calificar la legitimidad de las autoridades locales. Tengo también la pena de no estar con-



forme con esas opiniones, que en mi sentir, minan por su base las instituciones que nos rigen.

Es cierto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución; es cierto que tiene facultades para decidir las controversias que se susciten sobre aplicación de las leyes federales; (1) pero de esto no se infiere ni con mucho que ese poder de interpretación llegue hasta marcar los límites de las facultades de este tribunal; que ese poder de interpretación quede *ilimitado* en una Constitución escrita, precisamente para que ninguna autoridad *ilimitada* en sus atribuciones, pudiera llegar hasta lo arbitrario. Prescindiendo de que esta teoría que estoy combatiendo se opone esencialmente á los fines de una Constitución que marca los límites de cada poder, para impedir los abusos de autoridad, para evitar que la tiranía, el capricho del gobernante se sobreponga á la ley, ella es por completo inadmisibile porque está condenada por el art. 117 de la Constitución: según él, la Corte no puede tener más facultades con relación á los Estados que las que le están expresamente concedidas; su poder de interpretación no puede, pues, invocarse nunca, para ensanchar según su criterio el círculo de sus propias facultades.

Esta teoría había ya sido objeto de debate en la Corte en 1874, y ella se discutió también por la prensa con motivo del amparo de Morelos. Sabe el público que aquella Corte "llegó á convenir por un acuerdo general, del que sólo se separó una pequeña minoría, en que la Corte podía explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados cuando funcionasen en abierta infracción de la Constitución general;" (2) y sabe igualmente el público que cuando la prensa de la capital y de los Estados, alarmada con esas pretensiones de poder arbitrario de la Corte, le negaba tal facultad

1 Art. 97 de la Constitución.

2 Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia por el Sr. Iglesias, pág. 13

tad de interpretar así la Constitución, ella, por medio de su presidente, defendía su *acuerdo* en estos términos:

"No, jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su *caprichoso arbitrio* considerar y declarar la ilegitimidad de la autoridad de los Estados. Ni siquiera presumirá que *cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género* de que aquellas puedan adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es, por el contrario, una excepción limitada á un sólo caso."

"La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado cuando está funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas; ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados en materia electoral. Aunque por vía de explicación se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno sólo, que es el de infracción de la Constitución federal, porque esta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ó cuando se viola la constitución particular de un Estado en materia electoral." Y todas estas observaciones concluían con esta: "Donde menos es de temerse el abuso de la Corte *es en asuntos en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar.*" (1)

Como la mejor impugnación de la teoría que combato, puedo hoy presentar la defensa que de ella se hizo en 1874. Efectivamente, en el límite que la Corte se marcó en esa época, no cabía calificar las *ilegitimidades de todo género de las autoridades locales*, sino que esa calificación debía limi-

1 Folleto citado, páginas 49, 50 y 52.